--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

------- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--------- --- I.- Que, conforme surge de este legajo, a fs. 1 la Dra. Adela Juárez Alzabal se excusó de intervenir en autos por ser acreedora de la Provincia del Chubut (hizo referencia al reconocimiento de deuda que realizó la Provincia del Chubut, al acuerdo homologado por la S.I. n° 39/12 dictada en el Expte. n° 22081 - año 2010, que tramitó ante el Superior Tribunal de Justicia, al hecho de éste no fue cumplido), y por la violencia moral que le produce conocer y decidir en este caso donde la mencionada Provincia es parte (conf. arts.

17, inc. 4°, y 30, párr. 1° y 2°, del C.P.C.C.).----------

------- De fs. 2 a 10 se excusaron de intervenir por los mismos hechos, razones y fundamentos los Dres. C. M. F. P., A. G. A., G. C., P. K., A. D., G. R., S. T. A., C. A. T., y M. B. A..---------- II.- A fs. 12/vta. obra el acta de designación de conjuez; resultado desinsaculado en primer orden el Dr. Andrés P. Arbeletche. A fs. 14 el mencionado conjuez aceptó la designación para el cargo. A fs. 16 luce el acta de juramento.----------

---------- --- A fs. 18/vta. obra la oposición que formuló el conjuez Dr. Andrés P. Arbeletche contra la excusación de la jueza Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

---------- --- Sostuvo, en lo fundamental, que la existencia de un acuerdo salarial incumplido por la Provincia del Chubut demandada en los autos principales, ostenta tal generalidad que no puede ser suficiente argumento para apartar de sus funciones constitucionales a la jueza titular excusada a fs. 1. En particular, señaló que “no debe perderse de vista que por tratarse del juez natural y por razones de economía y celeridad procesal, la interpretación del extrañamiento del magistrado es restrictiva” (con cita de distintas resoluciones de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones). Invocó también el Acuerdo n° 271/13 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia y el Acuerdo 179/13 de esta Cámara.---------- Sobre esta base se opuso a la excusación de fs. 1.---------- --- III.- Así planteado el conflicto suscitado entre la juez titular del juzgado y el conjuez subrogante, y vista la nueva ley que reformó el Código del proceso aplicable, ejerciendo esta Alzada su competencia para conocer y decidir el mismo (arts. 19 y 31, C.P.C.C.), corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 18/vta. por las siguientes razones.---------- 1.- Como previo, debe señalarse que el criterio corriente en materia tanto de recusación como de excusación es que tienen por objeto, precisamente, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (S.T.Chubut, S.I. 21/S.R.E./2010); y que por esto es que, sin dejar de considerar que tales institutos implican además un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales del art. 17 del C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; conf. S.T.Chubut, S.I. 57/SCA/2009 y sus citas).----------

---------- 2.- En función de lo precedente se advierte que a tal objeto y sentido operativo de dichas causales debe sumarse, ahora, la mencionada ley XIII nº 19, que modificó el inc. 4º del art.

17 del Código Procesal Civil y Comercial, pues con esta norma se modificaron los fundamentos empleados para solucionar casos como el presente.----------

------ Es que, dada la aplicación inmediata de la nueva norma procesal (C.S.J.N., Fallos 220:30, 317:499 y 306:2101, entre otros), la invocación que realizó la jueza excusante de su carácter de acreedor del Estado Provincial –como consecuencia del antes citado Acuerdo homologado–, no resulta actualmente admisible para sostener su apartamiento del conocimiento del juicio principal; ello, en tanto que por la ley XIII n° 19 tal carácter quedó deshabilitado como causal posible de excusación y recusación (art. 17, inc. 4º CPCC, texto reformado). Esto, por vía de accesoriedad, se extendió e inhabilitó –incluso– la invocación de tener pleito pendiente como consecuencia del mentado carácter de acreedor (esta Sala en las c. 35/16, S.I.F. n° 1 de 2016; c. 695/15, S.I.C. n° 5 de 2016; c. 38/16, S.I.C. n° 6 de 2016).----------

------- 3.- Del mismo modo, tampoco puede prosperar la invocación de la violencia moral para apartarse del conocimiento de los autos principales.----------

---------- --- Es que, como señaló esta Sala en los precedentes indicados, si bien las razones de decoro y delicadeza, así como la de violencia moral, son de carácter subjetivo (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008), en tanto procuran aventar toda duda –respectivamente– sobre el equilibrio, el desinterés y la objetividad del juez al decidir, lo cierto es que deben tener “fundamentos fácticos objetivables” (esta Sala en las S.I.C. nº 06 y nº 171 de 2009) de una gravedad tal que –a vista del par subrogate– pueda afectar al juez excusante en su “libertad de juicio" (conf. S.I.C.. nº 194 de 2009 y S.I.L.. nº 239 de 2009; entre muchas otras).----------

------ --- Con todo, el criterio en la materia señala que para admitir las causales subjetivas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedente, y que la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008;

S.I. 10/SCA/2010).----------

------- Frente a lo anterior, la situación invocada (integrar el conjunto de acreedores del Estado Provincial, con acuerdo no cumplido) como motivo de las causales en examen no se aprecian en el estado actual (ley VII nº 70, ley XIII n° 19) con tal alcance, y por ello debe estarse a la oposición de fs. 18/vta. (en el mismo sentido, esta Sala en la c. 118/16, S.I.E. n° 47 de 2016).----------

---------- 4.- Por estas razones corresponde hacer lugar a oposición de fs. 18/vta. y rechazar la excusación de fs. 1; resultando innecesario tratar las que, a partir de ella, formularon de fs. 2 a 10 los siguientes jueces subrogantes, por haber devenido abstractas (c. 11/15, S.I.C. n°

13 de 2016 y sus citas).----------

------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

------ --- Hacer lugar a la oposición de fs. 18/vta. y rechazar la excusación de fs. 1.---------

---------- --- Regístrese, comuníquese la presente al Dr. Andrés P. Arbeletche mediante cédula y remítase el legajo al Juzgado Civil n° 2 para ser agregado al principal, a efecto de que se devuelva la causa al Juzgado Civil n° 1, a cargo de la Dra. Adela Juárez Aldazabal, para que continúen los autos según su estado.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

CARLOS A. VELAZQUEZ **NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO